

REGLAMENTO DE ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE
DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC

VERSION 01
APROBADO POR:
DECISIÓN DIRECTORAL 002-2025-
ELITARBITIRUM SAC

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación:

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado someter sus controversias mediante arbitraje o aquellos en los que se hayan incorporado o incorporen la cláusula modelo a su contrato del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, además de aquellos en cuya clausula arbitral se haya dispuesto que el Arbitraje sea Institucional, y en aquellos arbitrajes señalados en Leyes Especiales.

Artículo 2º.- Reglamento y Legislación aplicable

Cuando las partes hayan acordado someterse a la organización y administración del arbitraje a cargo del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, o/a cargo de una INSTITUCIÓN ARBITRAL o refieran que el Arbitraje será de TIPO INSTITUCIONAL, se entiende que se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC DE ARBITRAJE

Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.

Artículo 3º.- Funciones y atribuciones:

1. Organizar y administrar arbitrajes, juntas de prevención y resolución de disputas, así como otros mecanismos de solución de controversias y organizar programas de formación.
2. Designar árbitros, adjudicadores y peritos.
3. Resolver recusaciones, denuncias, remociones y sustituciones de profesionales.
4. Supervisar y sancionar el desempeño de los profesionales vinculados, conforme el Código de Ética.
5. Elaborar y actualizar las nóminas de árbitros, adjudicadores y peritos.
6. Emitir normas internas: reglamentos, directivas, apéndices, notas prácticas y otras que contribuyan en su labor de organización y administración de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas.
7. Representar institucionalmente al Centro ante entidades públicas y privadas.

8. Supervisar el desempeño de la Secretaría General.

Artículo 4°.- Principios y derechos.

El CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC goza de autonomía, en todos los asuntos que rijan el presente reglamento no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

1. Tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
2. Tiene plenas atribuciones para proseguir con el arbitraje y continuar con el trámite de actuaciones arbitrales, así como decidir su propia competencia.
3. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, cualquier control a las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 5°.- Domicilio

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren

designado expresamente para los fines del arbitraje en su solicitud de arbitraje o demanda o cualquier otro documento. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o cláusula de solución de controversias, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.

2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Cusco, debiendo señalar además su domicilio electrónico.
3. De ser arbitraje internacional el domicilio será obligatoriamente electrónico.

Artículo 6º.- Notificaciones

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada al destinatario de manera personal o vía correo electrónico o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 5º de este Reglamento, siendo válida para todo efecto legal tal comunicación.
2. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha

parte se entenderá válidamente notificada, dejándose constancia de este hecho. Dicha notificación será dejada por debajo de la puerta.

3. El domicilio señalado por las partes, no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa, de la variación de domicilio.

Artículo 7º.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente.
2. Los plazos se computarán por días hábiles.
3. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluso los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo.
4. El vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 8º.- Normas aplicables al fondo de la controversia

1. El Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente reglamento, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
2. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
3. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal aplicará las que estime apropiadas.
4. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 9º.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma o del reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC o procedimiento, de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, y prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a su derecho de objetar el laudo por tales razones.

Artículo 10º.- Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Las partes así como los organizadores y administradores del arbitraje y el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o

hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.

3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.
5. Los laudos arbitrales que versen sobre materias de la presente ley son de acceso público. El árbitro ad hoc o el tribunal arbitral es responsable de cuidar la información sensible contenida en el laudo, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 11º.- Certificación de las actuaciones

Cualquiera de las partes o la autoridad legal dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el secretario general, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.

CAPITULO II: ARBITRAJE

Artículo 12º.- Del inicio del proceso arbitral

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, de la petición o solicitud de arbitraje.

Artículo 13º.- Comparecencia, representación y/o asesoramiento.

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección, todo cambio deberá ser oportunamente comunicado por escrito en el proceso arbitral.

2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes se rigen a lo regulado por la Ley de Arbitraje.

Artículo 14º.- Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o surepresentante, no se requerirá firma de abogado, deberán presentarse en formato PDF y WORD editable.
2. Los documentos que se presenten como medios de prueba, deben necesariamente ser identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, de la siguiente manera:
 - a. Las pruebas de la parte demandante son identificadas con la letra “A”, seguidas por el número de prueba. Ejemplo: “A-1”.
 - b. Las pruebas de la parte demandada son identificadas con la letra “B”, seguidas por el número de prueba. Ejemplo: “B-1”.

Artículo 15º.- Requisitos de la petición de arbitraje

1. La identificación del demandante, en el que conste

domicilio físico y/o electrónico, teléfono y aquellos necesarios para su adecuada notificación.

2. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia, en el que conste domicilio.
3. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje INSTITUCIONAL o de ser administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
4. Breve descripción de la controversia, incluyendo un resumen de las pretensiones y su cuantía. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas.
5. Documentos que respalden su petición arbitral en calidad de medios probatorios.
6. De haberse pactado un Tribunal Arbitral en el convenio arbitral, deberá señalarse el nombre del árbitro de parte y su identificación, contrariamente el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC designará de manera residual al árbitro de parte. De existir pluralidad de demandantes o demandados, el árbitro que deba ser

designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC de Arbitraje procederá a la designación de manera residual.

7. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar, la parte interesada deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
8. De haberse efectuado una conciliación o un medio de solución de conflicto previsto en su convenio arbitral, deberá señalar y presentar dichos documentos.
9. De actuarse el proceso a través de un representante deberá acompañar copia de los respectivos poderes, y de ser persona jurídica deberá acompañar copia de los poderes respectivos.
10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de tasas de arbitraje.

Artículo 16º.- Trámite de la petición de arbitraje

El Secretario General, además de las funciones y obligaciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento interno, ejercerá las siguientes funciones:

1. Está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, conforme lo

- señalado en el presente reglamento.
2. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (05) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que se ha iniciado un arbitraje en contra de su representada.
 3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo no mayor a cinco (05) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá su archivo, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
 4. Cualquier recurso, oposición, o cuestión previa que se interponga contra el trámite del arbitraje y que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 17º.- Contestación de la petición de arbitraje, apersonamiento

1. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la

petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

- a. Identificación, en el que conste domicilio físico y electrónico, teléfono y aquellos necesarios para su adecuada notificación.
 - b. Indicación de su domicilio y correo electrónico.
 - c. Resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, contrariamente se procederá a su designación residual.
2. La falta de respuesta u la oposición formulada contra el arbitraje, no interrumpe el desarrollo del mismo, ni de los procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del Tribunal Arbitral o designación del Árbitro Único o la propia tramitación del arbitraje, quedando habilitado el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC para continuar con su tramitación.

CAPITULO III: TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO UNIPERSONAL

Artículo 18.- Número de árbitros

1. De acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral (cláusula de solución de controversias), el arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral o Arbitro unipersonal.
2. A falta de acuerdo entre las partes, se desarrollará por Arbitro Unipersonal, el cual es designado por el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.

Artículo 19.- Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere que el Presidente del Tribunal Arbitral sea abogado.

4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. Para ser Arbitro en Contrataciones del Estado, el árbitro debe formar parte de la nómina del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.
6. Cumplir los requisitos los siguientes requisitos:
 - a) Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu.
 - b) Experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones:
 - i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública, o
 - ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.
 - c) En caso de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ser profesional en derecho con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas.
7. No encontrarse impedidos para ser árbitros conforme lo señalado en el artículo 327 del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.

Artículo 20º.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal

1. Si las partes hubieran pactado, el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. De no haberse pactado el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje y/ o en su contestación, según corresponda, del Registro de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC o se encontrare suspendido o impedido de ser árbitro, la Secretaría General en un plazo de dos (02) días comunicará tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (03) días designe un nuevo

árbitro.

- c. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (03) días de notificados.
- d. Una vez presentada la aceptación a la designación, la Secretaría General notificara a ambas partes, para que en el plazo de tres (03) días de notificados, expresen lo conveniente a su derecho.
- e. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (03) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, debiendo cumplirse con lo señalado en los literales a), b) y c) del presente artículo.
- f. En el caso de Tribunal Arbitral, cumplidos los trámites, los árbitros procederán a designar al árbitro que lo presidirá, la que deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, dentro de los tres (03) días siguientes después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su

contra.

Artículo 21º.- Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.

Artículo 22º.- Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a. Cuando se encuentren impedidos para actuar como tales conforme al artículo 327 del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.
- b. Cuando incumplan con su deber de revelación, los requisitos y la disponibilidad de tiempo a que se hace

referencia en el artículo 339 del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.

- c. Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.
- d. En los arbitrajes ad hoc, un árbitro puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del código de ética para el arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.
- e. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna.

Artículo 23º.- Procedimiento de recusación:

- 1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, así como adjuntara el pago de la tasa correspondiente.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de

cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.

- c. El secretario general pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El secretario general pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en

cuenta los preceptos del Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. En caso se declare fundada la recusación, la Secretaria General procederá a la sustitución del árbitro, designando un nuevo arbitro conforme a su procedimiento.
5. El CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC de resolver recusaciones, manifiestamente temerarias o de mala fe, formuladas por funcionarios o profesionales que ejercen la defensa de alguna de las partes, comunican de tales hechos a las instituciones públicas o colegios profesionales respectivos, para que adopten las medidas a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia; de acuerdo a lo señalado en el artículo 340.6 del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.
6. Si una parte acumula tres recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean

continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje.

Artículo 24º.- Remoción y Renuencia

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su cesación en el cargo, disponiendo su sustitución.
2. Las partes podrán solicitar la remoción del árbitro, para tal efecto deberán seguir el procedimiento previsto en la recusación.
3. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones arbitrales, dilatando el arbitraje o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje podrá sustituirlo, siendo que los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
4. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del

árbitro renuente, notificarán su decisión al CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje dispondrá la remoción del árbitro renuente, y lo sustituirá.

Artículo 25º.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.

CAPITULO IV: ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 26.- Constitución del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal

1. Cuando ha quedado firme la designación del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, en consecuencia se

encuentra constituido el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.

2. La secretaria Arbitral procederá a notificar a las partes, mediante una orden el proyecto de reglas que rigen el proceso arbitral de acuerdo al presente reglamento, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que expresen lo conveniente a su derecho, además comunicara que ha quedado firme la designación Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
3. Si alguna parte observa las reglas, la secretaria arbitral remitirá a su contraparte para su absolución, otorgándolo el plazo de dos (2) días.
4. Vencido el plazo, con absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal dictara las reglas definitivas del proceso arbitral, quedando firmes.

Artículo 27º.- Demanda y contestación

1. La demanda se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Orden Procesal que declara firme las reglas del proceso arbitral. El mismo plazo regirá para la presentación de la contestación de la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción, y de la contestación de la reconvencción, excepciones y otros.

2. Las partes deberán, sus escritos dentro del plazo establecido, sin perjuicio de lo dispuesto, las partes cuentan con un plazo de dos (2) días hábiles para indicar que no pudieron descargar o visualizar los archivos remitidos por vía electrónica, en cuyo caso el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal debe adoptar las medidas pertinentes. A falta de indicación de la parte en el sentido descrito, dentro del plazo señalado, se entiende que dicha parte pudo acceder a los archivos remitidos, debiendo ejercer su derecho de defensa.
3. La presentación de la demanda y contestación, reconvencción, excepciones y otros deberán hacerlo llegar en los dos formatos WORD EDITABLE Y PDF EDITABLE.
4. Las partes al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la de- mora con

que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

6. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvención.

Artículo 28º.- Potestad del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal para resolver acerca de su propia competencia.

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez

o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 29º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal resolverá las excepciones y objeciones al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del arbitraje.

Artículo 30º.- Abandono

Si cualquiera de las partes que haya presentado

pretensiones no realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte.

El abandono es declarado por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal bajo responsabilidad, con la simple constatación de la falta de impulso por la parte demandante.

En el caso que haya reconvención se computa de forma independiente la falta de impulso de la parte demandante o de la que formuló la reconvención, declarándose la conclusión del proceso arbitral, respecto de la parte que operó el abandono.

No cabe declarar el abandono por omisión que corresponda al árbitro único o al tribunal arbitral.

Artículo 31º.- Arbitraje de Emergencia

Solo procede el arbitraje de emergencia en controversias relacionadas a contratación pública, cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo. Las partes deben ceñirse al reglamento de arbitraje de emergencia

del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.

Artículo 32º.- Audiencias

1. Las audiencias podrán ser presenciales o virtuales, según disponga el tribunal arbitral.
2. Para el desarrollo de las audiencias virtuales se observará lo siguiente:
 - a. El Secretario Arbitral, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
 - b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Único, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c. La secretaria Arbitral es la organizadora de la audiencia, es quien opera técnicamente los accesos a la misma y supervisa la grabación de la diligencia, razón por la cual las partes deben brindar su consentimiento para dicho efecto.
 - d. Queda prohibido que las partes, distintos del

organizador de la audiencia permitan accesos a la audiencia a otros participantes, desactiven micrófonos de otros participantes compartan su pantalla cuando no hayan sido autorizados para ello.

- e. El micrófono deberá encontrarse desactivado para evitar cualquier interferencia o ruidos externos y será activado solo cuando el Tribunal Arbitral Unipersonal le conceda el uso de la palabra.
- f. Las partes deberán conectarse a la sesión virtual con una anticipación de diez (10) minutos, para verificar su identidad por lo que es imprescindible que cuente con una cámara habilitada en esta etapa. Deberán contar para este acto con los documentos necesarios que los acreditan como tal.
- g. En caso de requerir utilizar material de exposición, este debe enviarse en formato de Power Point al correo electrónico del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, y a los correos electrónicos de los participantes del presente proceso arbitral, salvo disposición, distinta del Árbitro Único, de igual forma deberán enviar la lista de participantes a la audiencia y acreditando su representación, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la fecha programada para la audiencia, únicamente participan de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en

las listas.

- h. Se omitirá todo tipo de conversación que se realice por el chat, considerando que el uso de la palabra se realiza de manera oral por los representantes acreditados para ello y solo cuando es concedido por la Arbitro Único.
 - i. Para evitar interrupciones durante la audiencia se requiere silenciar sus celulares u otros dispositivos.
 - j. Cualquier comportamiento que vaya en contra de lo señalado dará como resultado que el que lo haya originado sea retirado de la sesión virtual.
 - k. El acta que se genere por la presente audiencia será firmada únicamente por el secretario Arbitral con venia de la Arbitro Único y de las partes.
 - l. Las audiencias se desarrollarán de manera continua y por única vez al menos que por circunstancias del caso el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal considere celebrar más de una audiencia.
3. La realización de una o más audiencias podrán estar referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal determine y se fijaran los puntos controvertidos asimismo se ilustrara al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal

sobre la sucesión de hechos.

Artículo 33º.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. Las partes al ofrecer sus medios probatorios deberán señalar que se proponen acreditar cada uno de ellos y explicar cómo se vinculan con los argumentos expuestos en sus posiciones.

Artículo 34º.- Costo de los medios probatorios

1. El costo que irroque la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su

actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal resuelva en el laudo en materia de costos.

2. En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal resuelva en el laudo en materia de costos.
3. Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Artículo 35.- Peritos

1. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información

pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal está facultado, si así lo considera pertinente, a citar al perito designado a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 36.- Alegaciones

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá citar a audiencia para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 37º.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.

Artículo 38º.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá continuar las actuaciones y dictar

el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 39º.- Reconsideración

1. Contra las decisiones del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal distintas al laudo, procede la formulación de la reconsideración la misma que debe estar debidamente firmada.
2. El plazo para presentar la recusación es de cinco (05) días.
3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal
4. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 40º.- Transacción, Conciliación y término de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, sea por Conciliación y/o transacción el Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral o el Arbitro

- Unipersonal no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
 3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC. En ese supuesto, se archiva el proceso.
 4. En el proceso, cualquiera de las partes, según sea el caso, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención.

CAPITULO V: LAUDO

Artículo 41°.- Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo de Arbitraje disponga para tal efecto.

Artículo 42°.- Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros o Arbitro Unipersonal. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 43º.- Plazo para emitir laudo

Con el cierre de las actuaciones, el plazo para laudar es de veinte (20) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral o arbitro Unipersonal, por quince (15) días adicionales.

Artículo 44º.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en una transacción o conciliación. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 45º.- Condena de costos

1. De haberse petitionado la condena de los costos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben

repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
3. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC

Artículo 46º.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC por parte del Tribunal Arbitral o Arbitro

Unipersonal.

Artículo 47º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal pondrá la

solicitud en conocimiento de la otra parte por cinco (05) días. Vencido dicho plazo, con la absolución sin ella, se resolverá la solicitud en un plazo de cinco (005) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal por cinco (05) días adicionales.

3. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 48º.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley de Arbitraje y leyes especiales, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 49º.- Requisitos para suspender la ejecución del

laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley de Arbitraje.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 50º.- Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo y sus decisiones, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.

4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 51º.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal será conservado por el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC.
2. Transcurridos diez (10) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. -

Primero.- La cláusula modelo de arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC es:

“Toda controversia, derivada o relacionada con el

presente acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Segundo.-

Este reglamento es de aplicación para los arbitrajes que se efectúen bajo la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, aplicándose supletoriamente ante algún vacío o deficiencia, asimismo se aplica supletoriamente la Ley que Norma el Arbitraje, D.L. 1071.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC, es aprobado por DECISIÓN DIRECTORAL 002-2025-ELIT ARBITIRUM SAC, en la ciudad de Cusco a los 06 días del mes de noviembre de 2025.